

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el **Anteproyecto de Ley de impulso y desarrollo equilibrado de la región** y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo para la formulación de observaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El citado Anteproyecto ya fue informado por esta Secretaría General Técnica y por las direcciones generales de Comercio, Consumo y Servicios, de Economía e Industria y por la de Patrimonio y Contratación con fecha 30 de enero de 2026.

Se recibe ahora nueva petición de observaciones, al haberse incorporado cambios significativos en el articulado.

Tras el análisis del nuevo texto y de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, **se adjuntan las observaciones** realizadas por la **Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios; por la Dirección General de Economía e Industria y por la Dirección General de Patrimonio y Contratación**. Asimismo, y sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta **Secretaría General Técnica**, formula las siguientes observaciones:

1.- Las formuladas por los diferentes centros directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo **no se han tomado en consideración** en la nueva documentación sin que se haya incluido en la MAIN una descripción de las razones por las que no se han incorporado, limitándose a indicar que *“En su informe, la SGT valora positivamente la simplificación normativa al refundir en único texto legal varias disposiciones, así como la simplificación administrativa”*.

Reiteramos así las observaciones formuladas en el informe de 30 de enero de 2026.

2.- El nuevo texto del Anteproyecto ha modificado el antiguo artículo 43.4.b), ahora **artículo 48.4.b)**, relativo a los requisitos que deberán cumplir los proyectos de alcance regional, estableciendo que *“b) En caso de no ajustarse a ningún instrumento de ordenación del territorio deberá declararse el interés regional con carácter previo a su tramitación. La declaración de interés regional se realizará por la **consejería competente por razón de la materia de coordinación e impulso y acción de gobierno**, que emitirá informe en el que justificará la utilidad pública derivada de su magnitud, proyección social o económica, o importancia para la estructuración territorial y que beneficie a la región”*.

En el borrador anterior dicha competencia se atribuía a la Consejería **competente por razón de la materia principal**, de forma coherente con lo previsto en el artículo 45.1.b) (ahora, **artículo 50.2.b)**, que establece la competencia de la *“consejería que, de conformidad con la actuación objeto del proyecto resulte competente por razón de su normativa específica”* para emitir la

declaración de interés regional, o bien, en caso de que afectare a materias específicas de dos o más consejerías, a quien determine el Consejo de Gobierno.

Por tanto, si lo que pretende ahora el Anteproyecto es atribuir la competencia para emitir la declaración de interés regional a la consejería de coordinación e impulso y acción de gobierno, entonces, de forma coherente, debería modificarse el artículo 50.2.b), ya que uno y otro son contradictorios.

3.- En línea con lo ya informado, en el **artículo 51.1.c)**, la referencia a la declaración de interés regional emitida por la consejería competente “*en los supuestos regulados en el artículo 33*” continúa siendo incorrecta debiendo remitirse, en su caso, al artículo 48.4.b).

4.- El artículo 67.6 establece los estándares cuantitativos mínimos de **reserva de plazas de aparcamiento**: 1,5 plazas por cada 100 m2 edificables en suelo privado, más 0,5 plazas por cada 100 m2 edificables en viario público, salvo que el planeamiento justifique su innecesidad, o cuando el viario público tenga cualidad estancial o peatonal, sin que sea exigible en las actuaciones de dotación, salvo que el oportuno estudio de movilidad municipal justifique su necesidad y, en tal caso, su cuantía. En el caso de vivienda protegida, la reserva mínima establecida será de 1 plaza por vivienda.

A este respecto, el **apartado 7 del mismo artículo 67** dispone que “*Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística podrán establecer excepcionalmente, previo informe técnico que lo acredite, reservas mínimas de plazas de aparcamiento inferiores a las previstas en el apartado 6 que se adecuen a las necesidades concretas de los usos dotacionales públicos*”, previsión que **se reitera casi con idéntico tenor literal** en la **disposición adicional quinta**, dedicada a las excepciones a la reserva mínima de plazas de aparcamiento, si bien en este caso, la previsión va referida a las “reservas mínimas de plazas de aparcamiento inferiores a las previstas en esta Ley”.

Debería regularse esta cuestión en un único precepto, refiriéndose a las reservas mínimas de apartado 6 del artículo 67 o, en caso de que hubiera más reservas, a las establecidas en la ley.

5.- El **artículo 252** regula los campos de actuación en los que desarrollarán su actividad las **entidades colaboradoras ambientales**, que se regulan ex novo en el nuevo texto del Anteproyecto.

Conforme al apartado 1 “*Las entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid desarrollarán su actividad en relación con los procedimientos administrativos de naturaleza ambiental competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las entidades de derecho público de ella dependientes que se determinen reglamentariamente en los siguientes campos de actuación: (...)” y luego se relacionan diez campos de actividad (cinagética, calidad hídrica, residuos, etc.)*

La utilización del tiempo verbal en futuro “desarrollarán” y la definición de un número cerrado de campos de actividad, podría llevar a considerar que todas las entidades colaboradoras ambientales que quieran ser autorizadas en la Comunidad de Madrid, deberán desarrollar su actividad en todos y cada uno de los campos de actuación y no sólo en algunos de ellos, impidiendo que se constituyan entidades especializadas en uno u otro campo de actuación material.

Si no fuera esta la intención, se sugiere sustituir la expresión “en los siguientes campos de actuación” por “en todos o alguno de los siguientes campos de actuación”.

6.- En el **artículo 256** se crea ex novo el **Registro de entidades colaboradoras ambientales de la Comunidad de Madrid**, como nuevo registro administrativo, de carácter público, adscrito a la consejería competente en materia de medio ambiente, y en el que deberán inscribirse las entidades colaboradoras ambientales para poder actuar.

Tratándose de un nuevo registro, diferente del que ya existe para las entidades colaboradoras urbanísticas en la vigente Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, sería conveniente que se dedicara un apartado en la MAIN, valorando, en su caso:

- El impacto presupuestario de su creación, tanto respecto a los gastos que pueda generar su constitución, como a los ingresos que pueda conllevar, ya que el TR de la Ley de Tasas y Precios Públicos, prevé en sus artículos 155 y siguientes, la exacción de una tasa por inscripciones, anotaciones y expedición de certificaciones y notas informativas sobre los libros del Registro de entidades urbanísticas colaboradoras, que, en coherencia, justificaría eventualmente su extensión a las entidades colaboradoras ambientales.
- Las cargas administrativas derivadas de la creación del registro.

7.- El **artículo 261**, titulado “*Órganos competentes*” dispone:

*“1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano ambiental competente por razón de la materia respecto a la cual la que la persona jurídica autorizada como entidad privada colaboradora haya ejercido sus funciones de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.*

*2. En el caso de que la persona jurídica inscrita como entidad colaboradora haya cometido infracciones en dos o más campos de actuación, el órgano competente en el ámbito material de que se trate deberá tramitar el correspondiente procedimiento sancionador”.*

En relación a este artículo 261, además de la errata subrayada que figura en el apartado 1:

- Se recomienda indicar, bien en el título, bien en el precepto, que se trata de procedimientos sancionadores “*por infracciones cometidas por las entidades colaboradoras ambientales*”.
- El apartado 2 no llega a determinar qué órgano es el competente para tramitar, incoar y resolver el procedimiento en el caso de que se comentan infracciones en dos o mas campos de actuación.

8.- Respecto de la nueva **disposición final primera**, de modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se observa que, en el apartado dieciocho, cuando indica que se añade una nueva disposición transitoria tercera debiera decir *cuarta*.

9- Finalmente, se recomienda realizar un examen de **todas las remisiones** que se contienen en el Anteproyecto a otros artículos del mismo texto legal que pudieran haber quedado afectadas tras las modificaciones del texto y son incorrectas.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta asimismo el documento PDF generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,  
AGRICULTURA E INTERIOR.